



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400306120210034301
Accionante: SEBASTIÁN HUEPO BELTRÁN
Accionada: DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN
CIFIN y BANCO PICHINCHA S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se encuentra reportado negativamente por el Banco Pichincha ante las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN, lo que le ha impedido acceder a obtener créditos, subsidio de vivienda, alquilar vivienda, pese a que en comunicado remitido a la SIC el Banco accionado indicó que había realizado la actualización de la información ante las centrales de riesgo por lo que actualmente no existen reportes negativos, sin embargo, estos continúan.

Por consiguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la vivienda digna, buen nombre y tranquilidad personal y, en consecuencia, ordenar la cancelación del reporte negativo atendiendo que el Banco Pichincha informó a la SIC que había actualizado la información y no había reportes negativos.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de las accionadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

2. La accionada BANCO PICHINCHA S.A., solicitó se niegue el amparo deprecado ya que con su proceder no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y se encuentra ajustado a la ley, que el actor tiene vínculos comerciales con esa entidad y de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 reportó el comportamiento en

mora, pues contaba con la autorización previa del actor y cumplió con la notificación previa la que remitió el 29 de octubre de 2020.

3. Por su parte, Experian Colombia S.A. –Datacrédito, solicitó se niegue el amparo deprecado ya que su proceder se encuentra ajustado a la ley y conforme a la información que ha suministrado Banco Pichincha S.A., precisando que mientras persista la mora en el pago de la obligación no puede eliminar el dato negativo y que quedará registrada por un término equivalente al doble del tiempo que hubiere durado el incumplimiento del deudor e insistió en que su función es permitir la circulación de la información financiera crediticia de los titulares que se origina en sus respectivas fuentes y no posee ninguna relación comercial con el actor.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional solicitado por cuanto, conforme la prueba documental que se allegó al trámite, quedó demostrado que el señor Huepo adquirió un crédito con el Banco accionado el cual incumplió y que al parecer por orden de la Superintendencia Financiera el Banco en comunicado del 20 de octubre de 2020 le concedió 20 días calendario para ponerse al día, lo que no cumplió ni llegó a algún acuerdo, lo que conlleva a que se realice el respectivo reporte negativo ante las centrales de riesgo sin que se pueda cambiar su condición de deudor moroso.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante comunicación oportunamente presentada, manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo que se le debe ordenar al Banco Pichincha S.A. la eliminación definitiva del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dándole cumplimiento a lo ordenado por la SIC para lo cual anexa el comunicado remitido por esta entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una

serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Así, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. En cuanto al **derecho al hábeas data**, constante jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado que es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

Para la Corte el hábeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido, es operativa la consideración del hábeas data como

un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.

Esta concepción del hábeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por dicha Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “A partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del hábeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el hábeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el hábeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el hábeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

2.1. La jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data, ha sostenido que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entorno a ello, el legislador en la Ley 1581 de 2012 aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de hábeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011.

2.2. De esta manera, las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las

sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se ha perfilado por el Alto Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de los principios a los que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. En concreto, estos principios son: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

2.3. Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

2.4. Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

2.5. Huelga recordar frente a ese aspecto que la Corte Constitucional ha sostenido que *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

2.6. Como se puede apreciar, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

2.7. De igual manera ha referido que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares” (Subrayado fuera del texto)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, queda claro que la presente acción constitucional no supe el requisito de subsidiariedad y/o procedibilidad que la gobierna, ya conforme a las pruebas aportadas y la información dada por el aquí accionante, queda claramente establecido que el actor no ha solicitado ante la accionada ni ante las Centrales de Riesgo que realicen la respectiva corrección de la información que considera inconsistente y frente a la veracidad de la información que ha recibido por parte de la entidad financiera en cuanto al caso particular, la que según su dicho debe ser eliminada porque así lo dispuso la SIC, de ahí que la acción de tutela incoada no supla el presupuesto de procedibilidad, lo que impide que se entre a analizar de fondo y verificar si es o no cierto que el reporte se llevó a cabo de manera irregular.

De igual manera, cabe destacar que la acción de tutela tampoco está concebida para hacer cumplir decisiones adoptadas en los trámites administrativos o de índole legal que haya adelantado ante la SIC, como al parecer lo interpreta el actor y lo reafirma en el escrito de impugnación, al insistir que por esta vía se

le haga cumplir una decisión que en su entender emitió la SIC ordenando la eliminación del dato negativo, por cuanto si ello es así, pues no aparece demostrado que esa fuese la decisión que adoptó el organismo de control, cuenta con los mecanismos legales que deberá formular ante dicha entidad para forzar el acatamiento.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el día 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza